



2

0001/7

CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

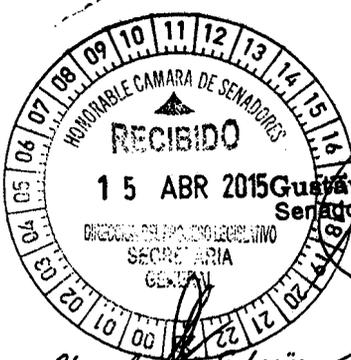
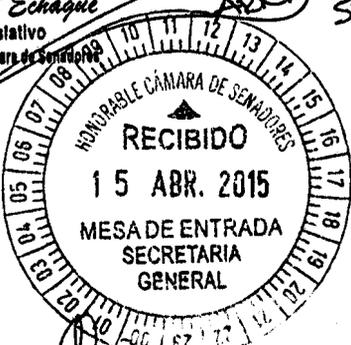
Asunción, 14 de abril de 2015

Señor
Senador BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted, en observancia al artículo 202 núm. 1) y 8) de la Constitución Nacional, por resultar inquietante las informaciones relacionadas a la intención de trabajos de prospección, que son la etapa previa a trabajos de explotación de hidrocarburos, dentro de los Parques Nacionales Defensores del Chaco y Médanos del Chaco.

Por esta consideración, cumplimos en presentar el Proyecto de Declaración: "POR LA CUAL SE INSTA AL PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE A CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES NACIONALES Y SUPRANACIONALES EN RELACION A LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN PARQUES NACIONALES"

Cumplimos en saludarlo respetuosamente.

D. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación
Gustavo J. Alfonso
Senador de la Nación
LUIS A. CASTIGLIONI
SENADOR
César Augusto Echagüe
Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores
SENADOR 1/7
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores
Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

Con 7 paginas.



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional, Artículo 4°.- DEL DERECHO A LA VIDA, establece: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Que, la Constitución Nacional, Artículo 7°.- DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE, establece: Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Que la Constitución Nacional, Artículo 137.- DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIONAL; establece:

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Que, La Ley 352/94 DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, confiere a estas áreas en el Paraguay una dimensión social de patrimonio natural a perpetuidad, establece;

Gustavo J. Alfonso
Senador de la Nación

Artículo 4° - Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas.

Artículo 7°.- Se entiende por Zona de Amortiguamiento la región adyacente a todo el perímetro del Área Silvestre Protegida. Esta será de tamaño variable y sus límites serán determinados por el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida en cuestión. Es en esta zona donde se expresa la solidaridad, el beneficio mutuo y la responsabilidad compartida necesaria, entre la administración del Área Silvestre Protegida y las comunidades, los individuos, las organizaciones privadas y gubernamentales para el



manejo y consolidación del Área Silvestre Protegida involucrada y el desarrollo socioeconómico sustentable.

Por ser la zona de amortiguamiento de amplio espectro jurisdiccional y sectorial, la administración del Área Silvestre Protegida se limita a promover, incentivar y participar, en la medida de sus capacidades técnicas y financieras, en el desarrollo sustentable de la zona por medio de la educación socio-ambiental de la misma.

Artículo 12.- Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Área Silvestre Protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 46.- En las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado sólo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al plan de manejo respectivo. Para la reglamentación de los usos y actividades en cada categoría de Manejo de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado, la Autoridad de Aplicación priorizará el objetivo específico y la categoría de manejo, que primarán por sobre cualquier otra consideración.

Artículo 47.- Las actividades científicas que se lleven a cabo en las Áreas Silvestres Protegidas tendrán que cumplir con el reglamento que, para tal efecto, establecerá la Autoridad de Aplicación. El mismo estará subordinado a la zonificación y normas de uso de cada categoría de manejo de un Área Silvestre Protegida.

Que, el decreto N° 13.202/01 "POR EL CUAL SE DECLARA RESERVA DE BIOSFERA DEL CHACO, LOCALIZADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY Y EL DEPARTAMENTO DE BOQUERON", y reconocida por el Programa de la UNESCO en el año 2005, tiene una característica, muy especial en cuanto a Diversidad Ecológica y Cultural en el siguiente artículo, establece:

Artículo 8°.- Se entiende por Desarrollo Sustentable a aquel que por medio de transformaciones económicas, sociales y estructurales optimiza los beneficios sociales y económicos disponibles en los recursos naturales actuales, sin comprometerlos, de manera tal que las futuras generaciones también puedan utilizarlos para satisfacer sus propias necesidades.

Que, la Resolución SEAM N° 200/01 "POR LA CUAL SE ASIGNAN REGLAMENTAN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO LA ZONIFICACION Y LOS USOS, establece:

Artículo 14.- Se definirá como Categoría 11, bajo el nombre genérico de Parque Nacional, a aquellas áreas naturales con ecosistemas que contienen rasgos geomorfológicos destacados, como así mismo especies representativas de una región natural y que bajo protección son destinadas a la investigación, la educación y el turismo en la naturaleza.

Artículo 15. - Son características de las áreas con categoría de Parque Nacional:

- a) El uso público controlado, que incluye actividades de recreación, turismo e investigación científica;



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- b) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales,
- c) El inmueble sobre el que se asienta el área es de propiedad pública;
- d) La Administración es exclusiva de la Autoridad de Aplicación; y
- e) Las poblaciones que se encuentran dentro, y hacen uso tradicional de los recursos del área a través de actividades consideradas sustentables.

Artículo 28.- Se definirá como Categoría bajo el nombre genérico de Reserva de Biosfera a aquellas áreas que permitan constituir una unidad de uso flexible que permitan la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento y conservación, incluyendo otras categorías de manejo a su interior.

Artículo 31.-Son características de las áreas con categoría de manejo de Reserva de Biosfera:

- a) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada, como también las de dominio público o privado municipal;
- b) La producción debe realizarse a través de sistemas ambientalmente compatibles, fomentando la producción sustentable;
- c) Poseer como mínimo 50 % de la superficie con mínimas alteraciones antrópicas, o en condiciones naturales;
- d) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;
- e) La realización de actividades tendientes a la restauración de ecosistemas; y
- f) La administración del área será ejercida por la Autoridad de Aplicación

La fragmentación del hábitat impide que los procesos biológicos y evolutivos se desarrollen normalmente y como consecuencia la desertificación, salinificación, cambio climático y la disminución de la calidad de vida.

Que, la Ley 758/79 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE WASHINGTON PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA Y LA BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA", establece en el artículo 5°:

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.



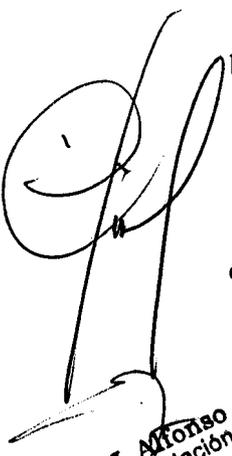
2. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

Que, la Ley 253/93: "QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVERSIDAD ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE LA CUMBRE DE TIERRA CELEBRADO EN RIO DE JANEIRO", establece:

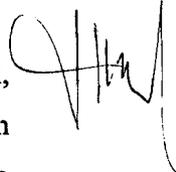
Artículo 14º. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;
- b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;
- c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
- d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control, peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de indicar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y,
- e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e


Gustavo J. Alfonso
Senador de la Nación





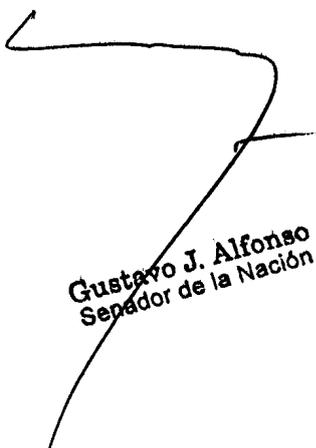


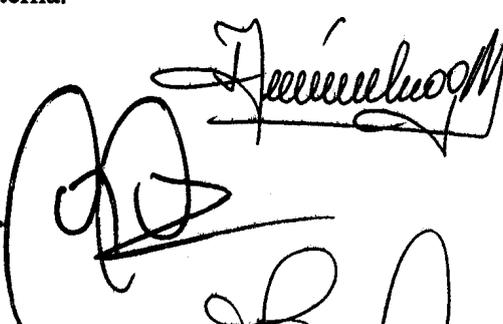
CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

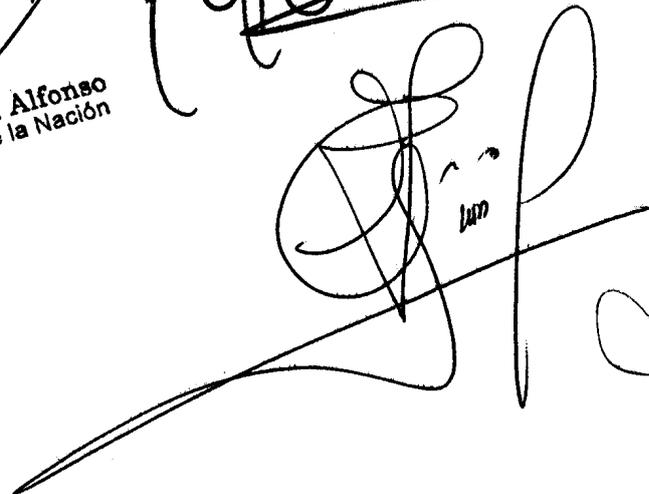
0006

inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.


Gustavo J. Alfonso
Senador de la Nación


Dr. Arnoldo Wiers
Senador de la Nación


Luis A. Castiglioni
SENADOR



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

0007/7

PROYECTO DE DECLARACIÓN N°...

“POR LA CUAL SE INSTA AL PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE A CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES NACIONALES Y SUPRANACIONALES EN RELACION A LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN PARQUES NACIONALES”

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES

DECLARA:

Articulo 1°.- Instar al Poder Ejecutivo – Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y la Secretaria del Ambiente a cumplir lo establecido en las leyes nacionales y supranacionales en relación al PROYECTO DE PROSPECCION O RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL DE HIDROCARBUROS DEL LOTE 29; “BLOQUE CERRO LEON”, excluyendo las áreas de estudio que están dentro de los parques Nacionales Defensores del Chaco y Médanos del Chaco”

Articulo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Gustavo Albornoz

Jorge

Dr. Arnoldo Wiers
Senador de la Nación

XRUAMPO GIUZIO
SENADOR

Luis A. Gastibion
SENADOR